

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00115** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Rocío Chaparro Figueredo
Accionada: IAC GPP Servicios Complementarios, ACH Colombia S.A. SOI
y Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

La accionante propuso acción de tutela para la protección de sus derechos a la dignidad humana, al mínimo vital y móvil y a la seguridad social que estimó vulnerados por las accionadas, dados los siguientes hechos:

- 1.1. Que presentó con anterioridad tutela en contra de Colpensiones y de IAC GPP Servicios Complementarios, que le fue concedida por el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en providencia del 2 de noviembre de 2021, que dispuso entre otras cosas:

“SEGUNDO: ORDENAR al Señor Director y/o Representante Legal de COLPENSIONES o quien haga sus veces, que en el término diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, inicie las acciones de cobro previstas en artículo 24 de la Ley 100 de 1993 con el fin de hacer efectivo el pago de los aportes a la SGSSP que correspondía realizar a los empleadores IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS y/o CORPORACIÓN NUESTRA IPS, del periodo comprendido de enero a agosto de 2017 y mayo de 2018 a favor de la señora ROCIO CHAPARRO FIGUEREDO, y luego corrija y/o actualice la historia laboral de la accionante, de haber lugar a ello, y le informe de dicha

corrección y/o actualización a la demandante. Del cumplimiento de lo anterior, se deberá informar oportunamente a este despacho.”.

- 1.2. Que debido al incumplimiento por parte de Colpensiones se promovió incidente de desacato, desatado en auto del 22 de febrero de 2022, en que se indicó:

“Ahora bien, en lo que corresponde a la solicitud de que se amplíe el alcance a la sentencia de tutela proferida el 2 de noviembre de 2021, se debe indicar que dicha petición no resuelta procedente, en razón a que revisado el escrito de tutela se advierte que dicho asunto no fue pretensión principal ni subsidiaria en la solicitud de amparo constitucional. Y aunado a ello, en el evento de existir inconformidad con la decisión proferida el 2 de noviembre de 2021, la accionante debió impugnar dicho fallo, situación que no tuvo lugar, y en esta etapa ya no resuelta procedente.”.

- 1.3. Que dicha judicatura no consideró la obligación en cabeza de Colpensiones de subir las semanas cotizadas al sistema, en aplicación de la figura de allanamiento a la mora por el empleador, sostenida jurisprudencialmente por las Altas Cortes.
- 1.4. Que la empresa ACH Colombia SOI dio constancia, y la entregó a la accionante, las planillas de pago que no aparecen reportadas en la historia laboral.
- 1.5. Que en el presente no ha cesado la vulneración de sus derechos fundamentales.

2.- La Petición.

“TUTELA mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social y los demás derechos que considere vulnerados por las acciones y omisiones de las entidades demandadas.

ORDENAR a COLPENSIONES subir en mi historia laboral las semanas correspondientes a mis aportes a la seguridad social que me fueron descontados por el periodo del periodo comprendido entre enero hasta agosto de 2017 y mayo de 2018.

ORDENAR a ACH COLOMBIA S.A. SOI reportar a COLPENSIONES mis aportes a la seguridad social que me fueron descontados por el periodo del periodo comprendido entre enero hasta agosto de 2017 y mayo de 2018.

ORDENAR a IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, reportar a COLPENSIONES mis aportes a la seguridad social que me fueron descontados por el periodo del periodo comprendido entre enero hasta agosto de 2017 y mayo de 2018.”.

3.- La Actuación.

La presente tutela fue admitida mediante proveído del quince (15) de marzo del año en curso; se dispuso a oficiar a las entidades accionadas, para que en el improrrogable término de un (1) día, se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Igualmente se dispuso la vinculación al trámite del JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., a quien se le solicitó rendir informe correspondiente a la tutela que dice haber presentado la accionante, sus resultados y el estado en que se encuentra, además de aportar las piezas procesales que estimara pertinente.

Luego, se vinculó a CORPORACIÓN NUESTRA IPS, quien asumió las obligaciones laborales de la accionante, según lo informado por IAC GPP y a SOLUCIONES OUTSOURCING BPO SAS, que expidió las planillas de pago a la actora.

4.- Intervenciones.

Advierte el Despacho que se recibió informe de **IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LIQUIDACIÓN**, a través de su liquidador, informó que en el caso de la accionante se firmó un acuerdo de sustitución patronal, en donde CORPORACIÓN NUESTRA IPS asumió la totalidad de las obligaciones que aquella tenía con sus trabajadores, dado que no contaba con los recursos suficientes para tales fines.

ACH Colombia S.A., por su parte, manifestó prestar servicios de infraestructura para liquidación de aportes a la Seguridad Social, a través de la planilla de aportes SOI y en ese sentido, informó que para los meses de enero a agosto de 2017 se efectuaron pagos a salud, mas no a pensión por el aportante, en el caso de la tutelante, razón por la cual en los demás meses se pagó más por concepto de Seguridad Social, pues se cancelaron tanto pensión como salud; mientras que para el mes de mayo de 2018 no se realizó pago alguno a favor de la señora Chaparro Figueredo.

El **Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad** aportó expediente de la tutela 2021-55, referida en el escrito inicial.

Colpensiones indicó que la accionante registra afiliación a la entidad u pagos desde el ciclo 2005-04 hasta 2018-04, sin novedad de retiro, por lo que se ha generado deuda para el pago de los ciclos 2017-01 a 2017-08 y 2018-05 a cargo de INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

Advirtió que ha hecho requerimientos de cobro al empleador que no han sido respondidos, ni tampoco se ha efectuado pagos y que no puede proceder a la corrección de la historia laboral, pues ella depende del pago del aporte.

Puso de presente la existencia de la tutela ya fallada en el juzgado de ejecución de penas y la subsidiariedad que le es natural a este tipo de trámite.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y en virtud del numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, teniendo en cuenta que la acción constitucional se invoca en contra de una autoridad como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

2.- Marco constitucional del amparo

La acción de tutela, como lo ha entendido desde un comienzo la doctrina especializada es un mecanismo creado para la protección de los derechos fundamentales y su utilización se circunscribe a los supuestos en los cuales a un ciudadano se le vulneran sus prerrogativas de linaje superior, bien por la acción o ya por la omisión de una autoridad pública o de un particular en los específicos casos determinados por la Ley, o éstos se encuentran amenazados, y sin que al alcance de la persona se encuentre un medio de defensa judicial, o aun existiendo, se utiliza la tutela como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Trátase por este aspecto, de un mecanismo jurídico confiado por la Carta Magna a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, directa e inmediata del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

3.- Problema jurídico a resolver.

La controversia planteada se encamina a establecer, en primer lugar, si existe duplicidad que haga improcedente la acción propuesta y, de no ser el caso, si se vulneraron los derechos fundamentales de la actora conforme lo alegado en el libelo genitor, previo examen de su procedibilidad.

4.- Subsidiariedad de la acción de tutela.

Según lo estatuye el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, por lo que, de existir otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. Con ello la norma constitucional *“...le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado...”*¹.

Sin embargo, el propio artículo 86 y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, disponen como excepción al principio de subsidiariedad el evento en que el mecanismo ordinario de defensa no sea idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección, o que se presente un perjuicio irremediable cuya ocurrencia pretende evitarse, caso en el cual la tutela procede de manera transitoria, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto de este último caso la jurisprudencia constitucional *“ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2013.

para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”²

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho esa Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”³.

5.- Corrección de historia laboral.

La jurisprudencia constitucional ha establecido a este punto que quien “...se ve imposibilitado para acceder al reconocimiento del derecho a la pensión a la que estima ser acreedor, en razón a que las administradoras de fondos de pensiones, por errores o por la simple omisión en la contabilización de las cotizaciones, terminan consagrando información que no representa los verdaderos esfuerzos que el trabajador ha efectuado a lo largo de su vida y que, en últimas, terminan por obstaculizar el normal ejercicio de sus garantías fundamentales...”⁴

“...En tales eventos, la Corte ha considerado que cuando la información reportada sea parcial, inexacta o incompleta, al punto de que pueda llegar a inducir al error, su titular se encuentra facultado para obtener su rectificación, de forma que una vez presentada la solicitud, es menester que, dentro del trámite administrativo que corresponde, la administradora de pensiones dé respuesta desde un análisis detallado que verifique tanto los hechos, como el marco normativo en el que se encuadran, de forma que se obtenga una resolución que dé prioridad a lo materialmente laborado por el trabajador, independientemente de que sea favorable a sus intereses o no...”⁵

Así las cosas, las entidades tienen la obligación de brindar una respuesta en la que, luego de verificar los hechos y las pruebas, resuelva lo pedido de conformidad con lo materialmente laborado por el trabajador, especificando de manera precisa y concreta el tiempo que deba ser tenido en cuenta para efectos del estudio de la prestación.⁶

6.- Temeridad en tutela:

² Sentencia T-494 de 2010.

³ Sentencia T-003 de 1992.

⁴ Sentencia T-173 de 2016.

⁵ Sentencia T-154 de 2018.

⁶ Sentencia T-154 de 2018.

Enseña el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que la actuación es temeraria, cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, de modo que se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

“...La acción de tutela es un instrumento protector de los derechos fundamentales, cuya aplicación es excepcional en relación con los mecanismos ordinarios de tutela judicial; de ahí la necesidad de prevenir la presentación de tutelas indiscriminadas ante varios jueces o tribunales, con el propósito de buscar la decisión más benéfica, ya no desde una perspectiva legal, sino a través del abuso del derecho. La Corte ha reiterado el concepto de temeridad y fijado sus elementos⁴¹. Para la Corte la temeridad ocurre cuando se cumplen los siguientes requisitos de (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer una nueva acción, aspecto que deberá evaluar el juez constitucional teniendo como referente la presunción de buena fe del accionante”⁷

También, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta⁸, en providencia del 8 de octubre de 2014, abordó el estudio de este tópico, señalando que:

“...La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción. La conjunción de tales elementos evidencia la actuación temeraria, y en estricto sentido, la utilización impropia de la acción de tutela... La jurisprudencia constitucional ha indicado que, cuando una conducta se adecúe a los presupuestos establecidos para la temeridad, el juez de tutela tiene la posibilidad de rechazar el amparo o decidir desfavorablemente la petición, siempre y cuando: (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la buena fe de los administradores de justicia. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido también algunos eventos en los cuales, a pesar de existir identidad de tales presupuestos, le permite al juez de tutela realizar un

⁷ Tomado de la Sentencia T – 605 de 2013. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS

⁸ Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia

estudio a fondo sobre los hechos... que tratándose de personas en estado de especial vulnerabilidad, no es procedente negar la tutela por temeridad, a pesar de que se observe una identidad de partes, hechos y pretensiones, cuando el juez advierta que, no obstante la interposición de una o varias acciones anteriormente, los derechos fundamentales de los peticionarios continúan siendo vulnerados. Igualmente, es importante que el análisis de los presupuestos que configuran la temeridad, se realice teniendo en cuenta las condiciones actuales que rodean el caso y no limitarse a un estudio meramente formal...”

La guardiana constitucional ha indicado que: *“Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: (i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”⁹*

Concretamente en relación a la actuación temeraria esa Corporación, entre otras, en Sentencia T-1215 de 2003, señaló: *“... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.”¹⁰*

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.”

⁹ SU-713 de 2006 citada en T-507 de 2011, reiterado en Sentencia SU-168 de 2017.

¹⁰ “En este sentido... T-308 de 1995, T-145 de 1995, T-091 de 1996, T-001 de 1997, entre muchas otras.”

Por otro lado, en la sentencia T-618 de 2009, sostuvo que: “...el ejercicio temerario de la acción de tutela desconoce el principio constitucional de buena fe (Art. 83 C.P) y pone de relieve un abuso del derecho (Art. 95 C.P), “en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa”, resultando necesario para su configuración el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción, es decir, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, surgiendo como consecuencia en caso de que llegue a configurarse, el rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes de tutela, teniendo el juez la posibilidad de imponer las sanciones a que haya lugar...”

7.- El Caso Concreto

Pretende la accionante en el presente caso que se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se le ordene a Colpensiones para que en su historia laboral aparezcan las semanas correspondientes a sus aportes por el periodo comprendido entre enero hasta agosto de 2017 y mayo de 2018; y así mismo, ordenar a ACH COLOMBIA S.A. SOI y a IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS reportar a la primera entidad los aportes de ese mismo periodo.

En otras palabras, la solicitud de la actora se circunscribe a la actualización de su historia laboral, para que se tengan en cuenta sendos ciclos de cotización que no aparecen actualmente.

Debe observarse que anteriormente, la señora Rocío Chaparro deprecó acción de igual naturaleza en contra de Colpensiones y de IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS y fundamentada en hechos similares, con las siguientes pretensiones:

1. **TUTELA** mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y móvil, a la seguridad social y los demás derechos que considere vulnerados por las acciones y omisiones de las entidades demandadas.
2. **ORDENAR** a IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS que en el término de cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a pagar a COLPENSIONES los aportes a la seguridad social a mi nombre del periodo comprendido entre enero y agosto de 2017 y mayo de 2018.

3. **ORDENAR** a COLPENSIONES, que al momento de desatar el recurso de apelación contra la Resolución SUB-152515 tenga en cuenta los aportes adeudados por la empresa IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.
4. **ORDENAR** a COLPENSIONES, iniciar las acciones de cobro persuasivo y coactivo en contra de la empresa IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

El Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, a quien le correspondió dicha tutela, amparó los derechos de la actora en los siguientes términos:

SEGUNDO: **ORDENAR** al Señor Director y/o Representante Legal de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces, que en el término diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, inicie las acciones de cobro previstas en artículo 24 de la Ley 100 de 1993 con el fin de hacer efectivo el pago de los aportes a la SGSSP que correspondía realizar a los empleadores **IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS** y/o **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, del peridío comprendido de enero a agosto de 2017 y mayo de 2018 a favor de la señora **ROCIO CHAPARRO FIGUEREDO**, y luego corrija y/o actualice la historia laboral de la accionante, de haber lugar a ello, y le informe de dicha corrección y/o actualización a la demandante. Del cumplimiento de lo anterior, se deberá informar oportunamente a este despacho.

En este sentido, para el Despacho no cabe duda de que la acción de tutela aquí presentada, por lo menos en lo que respecta a Colpensiones, resulta improcedente, en la medida que, si bien, las pretensiones no son totalmente coincidentes, el par de ejecución de penas dispuso ya la corrección y/o actualización de la historia laboral, con el fin de que se vean reflejados los aportes echados de menos por la accionante, luego de que se adelanten las acciones de cobro coactivo al empleador IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS y/o CORPORACIÓN NUESTRA IPS, tal como lo solicita aquí la actora.

Véase que no existen hechos nuevos que justifiquen un nuevo pronunciamiento judicial en sede de tutela a estos efectos, puesto que lo que adujo la pretensora aborda lo dispuesto por el Juez Décimo de Ejecución de Penas y la determinación que adoptó tanto en la sentencia de tutela, como en el fallo que decidió el incidente de desacato allí propuesto. Es decir, si para la actora era necesario que se condenara a la accionada a incluir semanas de cotización en su historia laboral, debió haber impugnado la sentencia de tutela. Conviene acotar que no se advierte en todo caso que haya lugar a sanción alguna, por cuanto, no se evidencia mala fe en el actuar de la activa, la cual, por demás debe ser probada, lo cual aquí no ha ocurrido, más si en cuenta se tiene que la accionante no es profesional del derecho.

Si en gracia de discusión se admitiera que la petición de amparo es procedente bajo el examen de duplicidad, es menester poner de presente que Colpensiones se encuentra actualmente adelantando las gestiones de cobro coactivo, una vez verificó la existencia de cotizaciones faltantes de pago por quien fuera la empleadora de la actora y dado que la satisfacción de dichas obligaciones es necesaria para que se reflejen las semanas echadas de menos en la historia laboral, la tutela no podría ser el mecanismo llamado a sustituir la competencia propia de la entidad administradora del fondo de pensiones para estos fines.

De allí también que las pretensiones relacionadas con ordenar a ACH COLOMBIA S.A. SOI y a IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS reportar a Colpensiones los aportes del periodo comprendido entre enero hasta agosto de 2017 y mayo de 2018 tampoco sean procedentes, en tanto que justamente para ello se adelanta el proceso de cobro coactivo y será en el marco de dicho trámite que se establezca si se efectuaron o no los aportes cuestionados.

Ahora, si lo que la actora pretende es el reconocimiento pensional por la vía de la configuración del allanamiento a la mora, debe recordarse que para una declaración en tal sentido debe acudir ante el juez ordinario en su especialidad laboral, proponiendo la acción respectiva, como quiera que, por un lado, no se observa circunstancia alguna que dé lugar a un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela transitoriamente y de otro lado, la accionante no es una persona de especial protección constitucional, ni reseñó situación por la que se pudiera concluir la necesidad de una intervención por la judicatura en sede de tutela¹¹.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional: **RESUELVE:**

1.- NEGAR el amparo deprecado por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

¹¹ Verificados los sistemas de consulta pública RUAF y SISBEN, la accionante aparece cotizando actualmente a salud y pensión, sin caracterización en SISBEN o beneficio económico por condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. Se anexan a esta providencia.

2.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3370b07f1d3b0c4dacf1f4e8d7bc4c5e131a604e3815b1a8694cfa7eb7ecb490**

Documento generado en 28/03/2022 09:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**